

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Cointra», modelo M-20 IP.

## Características:

Primera: GC, GN, GLP.  
Segunda: 8, 18, 28/37.  
Tercera: 23,25; 23,35; 23,25.

Marca «Cointra», modelo M-20 I.

## Características:

Primera: GC, GN, GLP.  
Segunda: 8, 18, 28/37.  
Tercera: 23,25; 23,25; 23,25.

Marca «Cointra», modelo M-15 IP.

## Características:

Primera: GC, GN, GLP.  
Segunda: 8, 18, 28/37.  
Tercera: 17,4; 17,4; 17,4.

Marca «Cointra», modelo M-15 I.

## Características:

Primera: GC, GN, GLP.  
Segunda: 8, 18, 28/37.  
Tercera: 17,4; 17,4; 17,4.

Madrid, 22 de febrero de 1993.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

**10925** RESOLUCION de 8 de marzo de 1993, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa secadora de ropa para usos colectivos marca «Miele», modelo base T-6350, fabricada por «Miele & Cie. GmbH», en Lehrte (Alemania).

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Miele, Sociedad Anónima», con domicilio social en carretera de Fuenarral, 20, municipio de Alcobendas, provincia de Madrid, para la homologación de secadora de ropa para usos colectivos, categoría II<sub>2H3</sub>, fabricada por «Miele & Cie. GmbH», en su instalación industrial ubicada en Lehrte (Alemania);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el laboratorio «Atisae Meteo Test (AMT), Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave G 910069-4, y la Entidad de inspección y control reglamentario «Asistencia Técnica Industrial, S. A. E.» (ATISAE), por certificado de clave IA-91/1232/ME-4371, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación CBZ-0167, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción antes del día 1 de enero de 1996.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar en la fabricación de dichos productos los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Tipo de gas.  
Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.  
Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: kW.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Miele», modelo T-6350.

## Características:

Primera: GN, GLP.  
Segunda: 18, 37.  
Tercera: 18, 18.

Marca «Miele», modelo T-6250.

## Características:

Primera: GN, GLP.  
Segunda: 18, 37.  
Tercera: 15, 15.

Marca «Miele», modelo T-6200.

## Características:

Primera: GN, GLP.  
Segunda: 18, 37.  
Tercera: 15, 15.

Marca «Miele», modelo T-5350.

## Características:

Primera: GN, GLP.  
Segunda: 18, 37.  
Tercera: 18, 18.

Marca «Miele», modelo T-5250.

## Características:

Primera: GN, GLP.  
Segunda: 18, 37.  
Tercera: 15, 15.

Marca «Miele», modelo T-5200.

## Características:

Primera: GN, GLP.  
Segunda: 18, 37.  
Tercera: 15, 15.

Madrid, 8 de marzo de 1993.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

**10926** RESOLUCION de 8 de marzo de 1993, de la Dirección General de Industria, modificando la Resolución de 10 de septiembre de 1990 por la que se homologan placas de cocción para usos domésticos, clase 3, categoría III, marca «Ariston», modelo base IP-40 M, fabricadas por «Merloni Elettrodomestici, S. p. A.», en Albacina (Italia).

Vista la solicitud presentada por la Empresa «Merloni Elettrodomestici, S.p.A.», en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 10 de

septiembre de 1990, por la que se homologan placas de cocción para usos domésticos, clase 3, categoría III, marca «Ariston», modelo base IP-40 M;

Resultando que la modificación que se pretende consiste en incluir nuevas marcas y modelos en dicha homologación;

Resultando que las modificaciones citadas no suponen variación sustancial con respecto al tipo homologado ni modificación de las características, especificaciones y parámetros aprobados para las marcas y modelos homologados;

Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre; 734/1985, de 20 de febrero, y 494/1988, de 20 de mayo,

Esta Dirección General ha resuelto modificar a Resolución de 10 de septiembre de 1990 por la que se homologan placas de cocción para usos domésticos, clase 3, categoría III, marca «Ariston», modelo base IP-40 M, con la contraseña de homologación CBP-0071, en el sentido de incluir las nuevas marcas y modelos, cuyas características son las siguientes:

#### Información complementaria

Estas placas sólo se pueden acoplar con los hornos eléctricos marca «Ariston», modelos I-G M-8 e I-G E-2, que en los cuales van incorporados los mandos.

#### Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

#### Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Indesit», modelo PPI 40.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 8, 18, 28/37.

Tercera: 7,86; 7,86; 7,86.

Marca «Indesit», modelo PPI 31.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 8, 18, 28/37.

Tercera: 5,86; 5,86; 5,86.

Madrid, 8 de marzo de 1993.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**10927** *ORDEN de 26 de abril de 1993 por la que se instrumenta la asignación de límites máximos individuales de derechos a la prima por vaca nodriza, se establecen normas específicas para la regulación de las transferencias y cesiones de derechos entre productores y se fijan criterios para la asignación y utilización de derechos de la reserva nacional.*

El Reglamento (CEE) 805/68 del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de la carne de bovino, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 125/93 del Consejo, de 18 de enero, prevé a partir del año civil 1993, la fijación de límites máximos individuales por productor de derechos a la prima por mantenimiento del censo de vacas nodrizas (en adelante, prima por vaca nodriza), establecida en el artículo 4 quinquies del citado Reglamento (CEE) 805/68.

Por otro lado, el mencionado Reglamento prevé la posibilidad de que estos derechos a la prima por productor puedan transmitirse a otros productores y, asimismo, y con el fin de no excluir de esta prima a los nuevos

productores ni de limitar sus derechos a productores ya existentes, dispone la constitución de una reserva nacional de derechos a la prima.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre, modificado por el Reglamento (CEE) 583/93 de la Comisión, de 9 de marzo, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) 805/68, concreta las normas sobre la determinación de los límites máximos por productor de derechos a la prima y sobre la adjudicación y utilización de los derechos procedentes de la reserva nacional, estableciendo, asimismo, las normas relativas a transferencias y cesiones temporales de derechos entre productores.

Por tanto, sin perjuicio de la directa aplicabilidad de los Reglamentos Comunitarios, y en aras de una mayor difusión y mejor conocimiento por parte de los interesados, se considera conveniente transcribir total o parcialmente algunos aspectos de la reglamentación comunitaria.

En su virtud, y con la previa participación de las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### Asignación de límites máximos individuales de derechos

Artículo 1.º El derecho a la prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas, establecida en el artículo 4 quinquies del Reglamento (CEE) 805/68, a partir del año civil 1993, estará limitado por la aplicación de un límite máximo individual.

La asignación del límite individual a cada productor se instrumentará de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

Art. 2.º A los efectos de la presente Orden, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Productor: El ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas cuya explotación se encuentre en el territorio español y se dedique a la cría de animales de la especie bovina.

Explotación: El conjunto de unidades de producción administradas por un productor y situadas en el territorio español.

Productor en zona desfavorecida: El productor de carne de vacuno: Cuya explotación esté situada en las zonas desfavorecidas definidas en aplicación del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, o Cuyas superficies agrícolas utilizadas, según la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) 571/88 del Consejo se encuentren, en un 50 por 100 al menos, en dichas zonas y se utilicen para la cría de ganado vacuno.

Productor en zona sensible: El productor de carne de vacuno cuya explotación esté situada en las zonas recogidas en el anexo 1.

Si el productor posee varias unidades de producción situadas en unos casos dentro de zonas sensibles y en otros fuera de dichas zonas, su explotación se considerará unitariamente incluida en una zona sensible cuando al menos el 50 por 100 de la superficie de la explotación dedicada a la cría bovina se encuentre en una zona de dicha catalogación.

Vaca nodriza: La vaca que pertenezca a una de las razas cárnica o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño que esté destinado a la cría de terneros para la producción de carne así como la novilla gestante que cumpla las mismas condiciones y sustituya a una vaca nodriza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para las solicitudes presentadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º, se considerará, asimismo, vaca de raza cárnica la perteneciente a alguna de las razas lecheras que figuran en el anexo 2 del Reglamento (CEE) 3886/92 o resultante de un cruce entre ellas, siempre que:

Haya sido cubierta o inseminada por un semental de raza cárnica y El productor se haya beneficiado de la prima por vaca nodriza con cargo a las campañas 1990/1991 ó 1991/1992.

En todo caso, el número de vacas que podrán acogerse a la excepción prevista en el párrafo anterior, no podrá superar el número de vacas nodrizas por el que el productor haya cobrado la prima en las campañas 1990/1991 ó 1991/1992.

Art. 3.º 1. El derecho a la prima por vacas nodrizas en el año 1993 y sucesivos corresponde a los productores a los que se conceda la prima en la campaña 1992/1993.

A los referidos productores les será asignado un límite máximo individual de derechos a la prima equivalente al número de animales por el que se abone dicha prima en la mencionada campaña, una vez practicada la reducción indicada en el apartado 1 del artículo 5.º

2. a) En el caso de que circunstancias naturales de la vida del rebaño, en aplicación del apartado 2 del artículo 4 bis del Reglamento (CEE)